REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Radicado:	0500131 05 018 2020 00108 00
Demandante:	LEÓN JAIME GÓMEZ RAMÍREZ
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

En el proceso ordinario laboral de la referencia, mediante providencia del 25 de julio de la presente anualidad el despacho aprobó las costas procesales por el valor fijado en audiencia celebrada el 29 de octubre de 2021. Mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 26 de julio de la misma data la apoderada judicial de la parte actora presentó dentro de la oportunidad procesal pertinente recurso de reposición y en subsidio de apelación; por lo que esta judicatura pasa a resolver el recurso de alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la recurrente se modifique el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia por considera que las mismas fueron establecidas en una suma que no considera la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por la apoderado judicial, aunado a que la misma fue radicada en febrero de 2020, un periodo superior a 2 años, en consecuencia, pretende se ajusten las mismas a la realidad.

En primer lugar, evidencia el despacho que efectivamente, tal y como da cuenta el auto recurrido, en Sentencia de primera instancia se fijó por esta dependencia judicial como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV y, en segunda instancia, no se condenó en costas ante las resultas desfavorables de los recursos presentados.

Dispone el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016, en su parte considerativa que “la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Además, el ARTÍCULO 2º. del acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016, dispone que para fijación de agencias en derecho, el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

Así mismo, el acuerdo en su Artículo 4º. Señala "Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares".

Finalmente, el Artículo 5º. Indica que "Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:
1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.
En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(Subraya fuera de texto)

Por lo señalado en precedencia, no se repondrá la decisión, es decir, no se modificarán las agencias en derecho impuestas mediante auto del 25 de julio de 2022, por considerarse un valor ajustado a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016, en concordancia con el artículo 366 del C.G. del P.

Resuelto el recurso de reposición de manera desfavorable, se concede de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el mismo, en el efecto suspensivo,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, indicando para el efecto, es la segunda vez que se envía a dicha corporación, actuando como magistrada ponente, la doctora LUZ AMPARO GOMEZ ARISTIZABAL.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DICIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de julio de 2022, que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación frente al auto del 25 de julio de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

TERCERO: REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, indicando para el efecto, que es la segunda vez que se envía a dicha corporación, como magistrada ponente, la doctora LUZ AMPARO GOMEZ ARISTIZABAL.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 137 del 17 de agosto de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria